

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 40
19 DE JULIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	2000123390032 0170014701	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO Y CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS C/ OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS COMO CONTRALOR DE VALLEDUPAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca sentencia de primera instancia. CASO: Se deciden los recursos de apelación presentados por Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Payares, en los que insisten en la vulneración del régimen de inhabilidades por parte del demandado Omar Javier Contreras Socarrás. La Sala considera que los elementos de la inhabilidad prevista en el artículo 272 de la Carta Política se encuentran plenamente demostrados, ya que: i) el demandado ocupó un cargo del nivel directivo, -conducta proscrita; ii) dicho cargo se ocupó en una entidad del orden departamental -elemento territorial- y iii) el señor Contreras Socarras ocupó el empleo en comento hasta un día antes de ser elegido como Contralor de Valledupar, habida cuenta de que su renuncia se aceptó el 27 de febrero de 2017 -elemento temporal-. En tal virtud, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad del acto demandado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	7600123330102 0180058901	JUAN DAVID VELÁSQUEZ HENRÍQUEZ C/ EDGAR YANDY HERMIDA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazado por solicitud de rotación

B. NULIDAD

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103240002 0140027600	FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIÉRREZ C/ UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	FALLO <u>Ver</u>	Unica Inst. Se niega pretensiones . CASO: se controvierte el Acuerdo N°. 14 de 27 de abril de 2012, “mediante el cual se modifica el artículo 28 del Estatuto General” de la Universidad de Córdoba al considerar que la postulación de los candidatos a representar el sector productivo ante el Consejo Superior viola los artículos 1°, 2°, 3°, 13 y 40 de la Constitución Política, al no permitirles participar en la votación y elección. La Sala deniega las pretensiones por cuanto la autonomía universitaria permite la fijación de los requisitos para la elección, sin que se demuestre la vulneración de normas constitucionales, al permitirle la postulación de los candidatos.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

C. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	2500023410002 0170101001	HERIBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
5.	2500023420002 0180019001	ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	Retirado
6.	1100103150002 0180136700	JULIÁN ESTEBAN ESCOBAR ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIONES TERCERA, CUARTA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
7.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	AUTO	Retirado
8.	1100103150002 0180105401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”		
9.	1100103150002 0170307801	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
10.	1100103150002 0170307801	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
11.	1100103150002 0170321801	NIXON GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
12.	1100103150002 0180074301	WILLIAM HÉRNAN CORSO CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	1100103150002 0180096200	ESMERALDA ROCÍO DÍAZ DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
14.	1100103150002 0180099701	MARÍA LILIAN HURTADO GARNIER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
15.	1100103150002 0180180100	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - BLANCA ISABEL FORERO CAMACHO Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
16.	1100103150002 0180184300	HÉCTOR JAIME TORO MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
17.	1100103150002 0180188700	MATILDE TERESA ARÉVALO CABRALES C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMIISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
18.	1100103150002	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180034201	ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO		
19.	1100103150002 0180039701	NANCY PIEDAD TELLEZ RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
20.	1100103150002 0180156800	ROSALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN N° 2	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
21.	1100103150002 0180067300	RAUL PEDROZA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180002801	JAVIER FERNANDO CANTOR JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,	AUTO <u>Ver</u>	Auto. Acepta impedimento manifestado por el Dr Carlos Enrique Moreno Rubio, por haber conocido en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la decisión que se cuestiona en la acción de la referencia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		
23.	1100103150002 0180002801	JAVIER FERNANDO CANTOR JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: El señor Javier Fernando Cantor Jiménez presentó acción de tutela, mediante apoderada judicial, el 19 de diciembre de 2017, donde solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, que consideró vulnerados con la providencia adoptada, en segunda instancia, por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción popular No. 1001-33-31-004-2007-00213-01, promovido por el señor Juan Guillermo Cardona Correa contra el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (en adelante IDPAC). Esta Sección confirma la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez.
24.	1100103150002 0180204300	JULIO CÉSAR SÁNCHEZ TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción
25.	6800023330002 0160107901	JOSÉ ANTONIO GONZALEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE DIOSELINA MANOSALVA DE GONZALEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Levanta sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Teniente Coronel Eddy Piedad González en calidad de Directora del –dispensario Médico de Bucaramanga. CASO: La parte actora, informó sobre el incumplimiento por parte del Ministro de Defensa Nacional, de la orden de tutela del 5 de octubre de 2016, que amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora Dioselina Manosalva de González y ordenó a la Dirección de Sanidad prestar la atención médica integral de la citada señora. Esta Sección considera que pese a que no se acreditó la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de la señora Manosalva de González lo cierto es que para la fecha en que se desata la consulta de la providencia sancionatoria dicha medicina fue retirado por el médico tratante como lo indicó su agente oficioso a través de comunicación telefónica y escrito visible a folio 103 del expediente. Por lo que puede concluirse que es innecesario mantener la sanción impuesta, ello advirtiendo que el escrito de desacato tenía como pretensión única la entrega del medicamento "clorhidrato de relotifeno 60 mg".
26.	1100103150002 0170291301	JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia y niega defecto sustantivo. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 21 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2016, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba el reconocimiento por los perjuicios irrogados debido a los errores judiciales y fallas en el servicio público de administración de justicia, en que se incurrió con la decisión final de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 15001-31-33-001-2002-01880. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a un año. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				justificación para flexibilizarla. Por otro lado tampoco se configuró el defecto sustantivo planteado pues al revisarse el expediente ordinario, el tutelante cuestionó a través de los mecanismos judiciales ordinario el auto que aprobó la liquidación en costas, como se evidencia en los antecedentes de esta acción, como distinta es que no comparta lo allí decidido, lo que escapa a la órbita de acción de este juez
27.	1100103150002 0170347201	ADIELA CASTAÑO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma amparo CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 8 de noviembre de 2017, que revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda dentro, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ADIELA CASTAÑO MARTÍNEZ contra el Departamento de Risaralda, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, el régimen pensional docente no hace parte de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por lo que las sentencias de la Corte Constitucional que definieron el tema no resultan aplicables al caso de la demandante. En consecuencia, se debe aplicar lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en virtud de la cual la pensión del actor debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
28.	2500023370002 0180024101	ÁLVARO ARIZA CARO C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE FACATATIVÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 26 de abril de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: El actor Presento nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Cundinamarca, la cual fue remitida a los Juzgados Administrativos por competencia territorial y no fue notificada la actora, por lo tanto no pudo subsanar la demanda en tiempo y se rechazó. Esta Sección consideró que, las actuaciones adelantadas por la autoridad judicial demandada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra el Departamento de Cundinamarca no trasgredieron sus garantías fundamentales toda vez que la forma en que se adelantó la notificación de las providencias objeto de reclamo y el proceder del operador judicial está enmarcado dentro de las reglas contempladas en el CPACA, diferente es que el demandante no haya cumplido con el deber de vigilancia que le correspondía como parte, más aun, teniendo plena certeza de que el trámite había sido remitido a los juzgados administrativos de Facatativá por razones de competencia, como él mismo lo expuso en el escrito de tutela.
29.	1100103150002 0180031401	NELSON DUARTE CAMACHO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 10 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora, considera que el Tribunal Administrativo de Santander al revocar la medida cautelar, incurrió en defecto sustantivo. Esta Sección encontró al revisar la providencia enjuiciada que la autoridad judicial demandada, luego de analizar las pruebas allegadas por el Departamento de Santander, concluyó que la medida provisional decretada a través del auto de 12 de diciembre de 2016 no podía ser materializada ante la falta de plazas que tuvieran las mismas características y requisitos a la que venía ocupando en provisionalidad el señor Duarte Camacho, pues dicha medida fue clara en ordenar que la reubicación debía realizarse en un empleo que tuviera las mismas características al que venía ejerciendo el accionante y que esta estuviera ocupada en provisionalidad. Luego ante las pruebas estudiadas concluyó que no existía ningún cargo con dichas características, por ende ante la imposibilidad real y efectiva de que se cumpliera lo ordenado decidió revocarla, toda vez que para que se pudiera cumplir debía variarla o modificarla, lo que dentro de su autonomía judicial no estimó pertinente. Así pues,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				facultado por el mandato legal contenido en el artículo 235 CPACA y en virtud del principio de autonomía judicial que caracteriza el sistema de administración de justicia revocó la decisión adoptada, sin que con dicho actuar se advierta la trasgresión de las garantías constitucionales del tutelante.
30.	1100103150002 0180066601	WILFREDO PARDO HERRERA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor WILFREDO PARDO HERRERA, al encontrar que 4 años antes que se celebrara la diligencia de entrega, le enajenó el bien objeto de controversia al señor Humberto Cruz, quien era el legitimado para reclamar los perjuicios del supuesto error jurisdiccional, en la acción de reparación directa instaurada por la parte actora contra la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, y de la Nación, Rama Judicial, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali dentro del incidente de oposición a la entrega de un bien ordenado dentro del proceso de sucesión de Judá Kélber. Esta Sección consideró que, la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial, al no cumplir el requisito de inmediatez, por cuanto la decisión que la parte actora pretende atacar fue proferida el 14 de julio de 2017 y notificada por edicto desfijado el 31 de julio del 2017, quedando en firme el 1 de agosto de ese mismo mes y año. Así las cosas, resulta evidente que desde la firmeza de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (6 de marzo de 2018), transcurrió un término de más de 7 meses, que resulta irrazonable en este caso para acudir al juez constitucional.
31.	1100103150002 0180069801	ÁLVARO FERNÁNDEZ GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de enero 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios.
32.	7300123330002 0180073101	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst: Confirma negativa. CASO: La actora presentó demanda de tutela en contra de la decisión de 4 de septiembre de 2017 de la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado que confirmó el fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía anular una revocatoria de un acto de nombramiento de la accionante como juez. Esta Sección consideró que no se cumplió con la carga mínima argumentativa requerida para realizar el estudio en sede de impugnación.
33.	1100103150002 0180074201	RÓMULO TOBO USCATEGUI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA –	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la improcedencia de la acción. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 1 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba obtener el pago de la deuda derivada del contrato de obra pública para la mitigación de riesgos por procesos de remoción de masa en el barrio Candelaria de la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C., junto con los respectivos intereses moratorios. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, toda vez que contra el auto que negó el decreto o

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B Y OTRO		practica de pruebas, procedía según el artículo 321 del Código General del Proceso, recurso de apelación. Por lo anterior, la parte actora no agotó diligentemente todos los medios judiciales que tenía a su disposición dentro del trámite del proceso ejecutivo, para objetar la decisión por medio de la cual no se decretó la prueba. Lo cierto es que debió apelar dicha decisión y no acudir a la acción de tutela con el fin de subsanar su omisión.
34.	1100103150002 0180078301	MERCEDES GONZÁLEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 24 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que amparó los derechos invocados por la actora. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo en la aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir de la interpretación equivocada de la SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y SU 395 de 2017. Esta Sección, encontró que en reiteración a diversos pronunciamientos, el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado” debido a que en dicha normativa no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino de manera enunciativa.
35.	1100103150002 0180119901	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 3 de agosto de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y lo declaró patrimonialmente responsable en el marco del proceso de repetición No. 410012331000-2009-00026-01 promovido por la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Del Rosario De Campoalegre – Huila. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito adjetivo de la inmediatez, toda vez que la solicitud de amparo fue presentada después de 6 meses de estar ejecutoriada la providencial judicial censurada.
36.	1100103150002 0180179300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Declara la improcedencia de la acción de tutela. CASO: La UGPP radicó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y el principio de sostenibilidad financiera. Tales derechos y principio los consideró transgredidos por cuenta de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales accionadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en su contra el señor Jorge Eliécer Pachón Robayo, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales negó la solicitud de reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección declaró la improcedencia de la acción al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Esto es así por cuanto, la entidad demandante considera que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "B" Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA		se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	1100103150002 0170149502	CARMEN ROSA FORERO LARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Desacato: se abstiene de imponer sanción por desacato a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por incumplimiento del fallo de tutela de la Sección Quinta a través del cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso. CASO: Sostuvo la actora que mediante sentencia del 6 de julio de 2017 la Sección Quinta del Consejo de Estado accedió al amparo solicitado y, en consecuencia se dejó sin efectos el auto del 7 de diciembre de 2016, proferido por la Subsección B, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual confirmó la decisión dictada el 7 de abril de 2015 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que declaró de oficio la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-012-2013-00014-01. Esta Sección consideró que, no era factible la imposición de sanción a los magistrados, dado que en sesión del 5 de julio de 2018, encontrándose dentro del término concedido, la Sala de Decisión de dicha Subsección dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado.
38.	1100103150002 0170303501	JOSÉ DELFÍN RINCÓN AGUDELO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 10 de mayo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de los padecimientos de salud del señor José Delfín Rincón Agudelo en el mes de marzo de 2012, con ocasión del diagnóstico de peritonitis de cuatro cuadrantes y diverticulitis del sigmoides perforada con obstrucción intestinal asociada, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad. Esta Sección consideró que, el término de caducidad del medio de la acción de reparación directa puede computarse en dos oportunidades, una cuando el hecho generador del daño tiene efectos inmediatos y, otra cuando el daño sólo se advierte con el pasar del tiempo, esto es, cuanto el afectado conoce las consecuencias del mismo. Igualmente, el Tribunal demandado, atendiendo el material probatorio allegado al expediente, determinó que el daño causado al demandante se consolidó con la intervención quirúrgica a la que fue sometido debido al diagnóstico de "peritonitis de cuatro cuadrantes y diverticulitis del sigmoides perforada con obstrucción intestinal asociada", momento en el que tuvo conocimiento de su estado de salud.
39.	1100103150002	HIDROTOLIMA S.A.S. – ESP	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 20 de octubre de 2017, dentro de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170341501	C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA		la acción de reparación directa, para que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a Hidrotolima y al municipio de Ibagué por los perjuicios ocasionados por la muerte del menor Johan Andrés Cuestas Torres, quien falleció por sumersión en el canal de Mirolindo. Esta Sección consideró que se debía confirmar la negativa del amparo toda vez que el Tribunal cuestionado no incurrió en el defecto fáctico alegado, puesto que valoró no solo la constancia expedida por la Procuraduría, sino las demás situaciones presentadas durante el trámite impartido de esa etapa preliminar especial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de lo cual pudo concluir que la parte demandante del proceso ordinario sí había agotado dicho presupuesto y en tal sentido, no había lugar a declararse probada la excepción de previa de inepta demanda. Por otro lado, consideró que tampoco operó el defecto por desconocimiento del precedente pues que las sentencias invocadas no constituyen precedente, en la medida que corresponden a decisiones proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que no contienen una regla de derecho conforme a lo antes expuesto, pues en estos simplemente se hizo alusión a la obligatoriedad del cumplimiento del requisito de procedibilidad para la presentación de demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
40.	1100103150002 0180005601	HÉCTOR CÓRDOBA VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las decisiones adoptas en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en el marco del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 66001233300020150025500, por considerar que en dicha diligencia la autoridad judicial no tuvo en cuenta la reforma de la demanda y la correspondiente solicitud de pruebas. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad pues, el accionante no interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico contra la providencia judicial censurada.
41.	1100103150002 0180045401	DARÍO VARGAS SANZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de septiembre de 2017, proferida en el marco del proceso de controversias contractuales instaurado por los actores contra el INVIAS, con el fin de anular la decisión de caducidad de un contrato celebrado entre las referidas partes. Esta Sección consideró que, no se vulneró el derecho a la igualdad, pues las sentencias que se alegan como desconocidas fueron proferidas por las Subsecciones A y B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mientras que la providencia objeto de tutela es de la Subsección C, la cual goza de autonomía y no está obligada a acoger los pronunciamientos de las otras subsecciones. En relación con la sentencia de unificación del 12 de julio de 2012, según la cual, la caducidad del contrato sólo puede decretarse durante el lapso de su ejecución, se observó que INVIAS fundamentó su decisión en el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado vigente para la época de los hechos, el cual no requería que la caducidad se diera dentro del término de ejecución. Por el contrario, en la sentencia de unificación el caso analizado por la Sala era distinto, pues la administración no hizo referencia a su competencia temporal. Dicha situación fue tenida en cuenta por la autoridad judicial accionada, por lo que la Sala considera que los argumentos dados por la autoridad judicial demandada, para apartarse de la posición unificada, son plenamente admisibles, pues aquella explicó que <i>“el criterio del caso precedente no debe ser seguido toda vez que el nuevo asunto que tiene ante sí no recae dentro del radio de acción de la ratio decidendi debido a diferencias fácticas relevantes entre el caso que ahora se</i>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<i>considera respecto a aquel en el que se fijó el criterio precedente, lo que impide otorgarles un "trato igual".</i>
42.	1100103150002 0180075301	PAULO CÉSAR ARBOLEDA GIRALDO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la providencia del 24 de mayo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: Giraldo fue condenado a 10 años por el delito de acceso carnal violento y el Juzgado Penal del circuito le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, decisión que fue revocada por el Tribunal por aplicación del principio IN DUBIO PRO REO. Esta Sección consideró que, la Sección Tercera, Subsección A, de esta Corporación no desconoció la sentencia de unificación señalada; por el contrario, analizó el caso del actor bajo la óptica de la responsabilidad objetiva del Estado por privación injusta de la libertad y verificó si se había configurado la causal eximente de responsabilidad estatal por culpa de la víctima, lo cual está permitido y avalado por la misma Corporación en la providencia de que se trata.
43.	1100103150002 0180081001	UNIVERSIDAD DE NARIÑO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Revoca en su lugar declara la improcedencia de la acción CASO: La Universidad de Nariño, actuando a través de apoderado judicial, ejerció acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el objeto de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia del 16 de agosto de 2017, proferida por la citada Corporación, a través de la cual se dispuso conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Fernando Guerrero Farinango dentro de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Nariño. Esta Sección consideró que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual la acción de amparo es improcedente, en tanto que este no era el mecanismo para alegar la supuesta causal de nulidad por falta de notificación en el trámite tutelar que adelantó la Sección Segunda de esta Corporación, de manera que recovó la decisión de primera instancia y declaro la improcedencia de la acción.
44.	1100103150002 0180087001	ALIXON ANDREA CORREDOR CADENA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera- Subsección A, mediante la cual se revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 22 de julio de 2011, para en su lugar declarar probada la caducidad de la acción de reparación directa instaurada por la sociedad Transportes Corredor Ltda., contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no cumplía con el requisito de procedibilidad adjetiva de carga argumentativa mínima pues, el accionante en el escrito de impugnación no expuso las razones de desacuerdo respecto del fallo de primera instancia.
45.	2500023360002 0180088201	CARMEN SOFÍA ARDILA GUARÍN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La accionante presentó acción de tutela por la mora de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, en el trámite de una petición de extensión de jurisprudencia. Esta Sección consideró que se configuró un hecho superado debido a que en una reciente actuación se ordenó no seguir con el procedimiento y negar la solicitud formulada por la actora.
46.	1100103150002 0180170700	DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS Y OTROS C/	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst: Niega amparo. CASO: Los accionantes presentaron acción de tutela en contra de la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 15 de noviembre de 2017 que confirmó la declaratoria de caducidad del medio de control

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO		de reparación directa. Esta Sección consideró que no se configuraron los cargos planteados por el actor debido a que la caducidad se produjo porque los actores retiraron una demanda inicial pese a que no había sido admitida.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
47.	1100103150002 0180004301	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Niega la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado. CASO: La parte actora presenta solicitud de aclaración de la sentencia del 21 de junio de 2018, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado al considerar que la misma contiene frases que ofrecen motivos de duda e influyeron directamente la parte resolutoria del fallo y, en ese sentido, formuló las siguientes preguntas “¿Puede el Juez cognoscente del proceso ejecutivo abstenerse de decretar medidas cautelares que perjudiquen a la empresa, dadas las consideraciones de los fallos de tutela?” y “¿Puede el Juez cognoscente del proceso ejecutivo anular sus proveídos, teniendo en cuenta las consideraciones de los fallos de tutela?”. Esta Sección consideró que, con la solicitud de aclaración no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutoria de la providencia, sino que se elevó con el fin de controvertir el fondo de lo decidido en la sentencia, respecto a la subsidiariedad de la acción.
48.	1100103150002 0170324501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (UAEP) C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 19 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba se declara la nulidad de las resoluciones que negaron la cuota parte pensional por haberse desempeñado como diputado, con fundamento en las Ordenanzas 002 de 1976, 18 de 1977 y 11 de 1990, proferidas por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y a título de restablecimiento del derecho, pidió el reajuste pensional al que estimó tener derecho. Esta Sección consideró que no se configuro el defecto sustantivo alegado toda vez que de la lectura de la providencia acusada la autoridad judicial accionada de manera expresa se refirió a la existencia de la sentencia de 14 de octubre de 2004 y la declaratoria de nulidad de las Ordenanzas 2 de 1976 y 18 de 1977, para considerar que la misma decisión precisó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 146 había amparado las situaciones individuales definidas con base en las normas territoriales.
49.	1100103150002 0180187500	CESAR ADOLFO PEREZ SEPULVEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace “Ver” Descripción del resultado en construcción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	1100103150002 0180164400	JORGE AUGUSTO MANZUR MACIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto de 21 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, que negó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada, solicitada por el accionante, dentro del medio de control de reparación directa adelantado contra la Central Hidroeléctrica de Caldas, proceso identificado con el radicado 17001-33-33-004-2017-00272-00. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad pues, el accionante no interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la providencia judicial censurada.
51.	2500023370002 0180030501	JAVIER ARDILA BECERRA C/ JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst: Revoca y niega amparo. CASO: El actor presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 18 de julio de 2017 que dirimió el presunto conflicto de competencias entre un Inspector de Policía y el Juzgado Civil del Circuito de Madrid – Cundinamarca. Esta Sección consideró que el artículo 206 del Código de Policía establece que las autoridades de Policía ya no están autorizadas para desarrollar actuaciones que son del resorte de las autoridades jurisdiccionales, razón por la que se concedió indebidamente un amparo cuandoquiera que la norma es clara en el tema.
52.	1100103150002 0180117900	MARLENY SANCHEZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst. Niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra las providencias de 15 de noviembre de 2017 y del 16 de agosto de 2016, por medio de las cuales se resolvió archivar las investigaciones disciplinarias interpuestas por la señora Marleny Sánchez de Rodríguez contra el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Esta Sección consideró que, si bien la actora alegó el desconocimiento de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, lo cierto es que no señaló los defectos de que adolecen las providencias atacadas en sede de tutela, así como tampoco indicó en que consiste la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales deprecados, puesto que se limitó a solicitar el desarchivo de las diligencias disciplinarias contra la señora Blanca Lizette Fernández Gómez que en esa época se desempeñaba como Juez 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y el señor Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, que luego de una licencia, retomó la titularidad del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
53.	1100103150002 0170332601	MARIA TERESA RAMIREZ MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Aplazado

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	2500023410002 0180030001	LUIS JESÚS PINEDA ANGARITA C/ NACIÓN - NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	2500023410002 0180039301	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	2500023240002 0089051601	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revocar la sentencia de 6 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" y, en su lugar, se dispone: Declárase no probadas las excepciones de indebida escogencia y caducidad de la acción. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de la anotación número 4 inscrita como "cesión de bienes obligatoria – lote de afectaciones viales, el 6 de julio de 2005 en el folio de matrícula inmobiliaria número 294-54795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda, por no corresponder al negocio jurídico contenido en la escritura pública número 4240 otorgada el 30 de junio de 2005. La Sala consideró que a partir de la lectura del artículo 84 del C.C.A, la acción de nulidad simple resulta procedente para demandar las anotaciones registrales, tal como sucedió en el caso en cuestión, pues si bien es cierto que el demandante tiene un interés y unos derechos subjetivos sobre la eventual anulación de los actuaciones acusadas, el objetivo perseguido con el control judicial de este tipo de actos va más allá de los intereses particulares, los cuales no deben ser objeto de consideración o valoración, por cuanto al fallador no le es dable hacer interpretaciones superadas por la voluntad expresa del legislador.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0050006401	ALEJANDRO GÓMEZ KOPP Y OTROS C/ ALCANTARILLADO DE	FALLO	Aplazado para designar conjuez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTÁ ESP E.A.A.B		
58.	2500023240002 0090033901	AEROSUCRE S.A C/ AERONÁUTICA CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
59.	760012331000 201000059401	PRICOL ALIMENTOS S.A. (LIQUIDADA) C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
60.	2500023240002 0110062801	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO C/ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas
61.	7000133310022 0060109300	JORGE IGNACIO GARCÍA SEBÁ C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE-.	FALLO <u>Ver</u>	Decisión en trámite de firmas

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
62.	2500023240002 0050152602 (Acumulados: 20051416,	C.I. AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A. Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que declaró la improcedencia de las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva y negó las pretensiones de la demanda. CASO: Los demandantes cuestionan la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la parte demandada negó el reconocimiento de un incentivo a la cobertura de las operaciones cambiarias dentro del programa del Gobierno que buscaba promover el uso de instrumentos financieros de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	200501418 y 20051419)	DESARROLLO RURAL, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO – Y OTROS		cobertura del riesgo del mercado cambiario respecto de la revaluación del peso por cuanto manifiesta que con la expedición de los mismos se vulneró su derecho al debido proceso, derecho de audiencia y confianza legítima. La Sala observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que la parte actora no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno para hacerse beneficiario del incentivo. Se explica que con la sola presentación al programa no se hacía beneficiario del incentivo y que el Gobierno estaba facultado para regular los criterios de aplicación de éste sin que con ellos se vulneren los derechos fundamentales de la parte actora. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia
63.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPS SCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Aplazado
64.	0500123310002 0030323000	COMPañÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	7600123310002 0090088601	PLÁSTICOS RIMAX LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: 1. Revócase parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto de los actos administrativos 146 del 19 de marzo de 2008 y 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009 y en su lugar, declárase de oficio la excepción de inepta demanda respecto de éstos actos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Confírmase la sentencia en lo demás. CASO: Plásticos Rimax Ltda. importó mercancías durante el año 2005 y comienzo del 2006. Para esa época el artículo 3 de la Circular Externa DCIN 83 de 2004 del Banco de la República, concedía un término de 15 días para informar al intermediario cambiario a través del cual se realizó la operación, los datos de las declaraciones de importación y documentos de transporte referentes a los giros anticipados por futuras importaciones. Esta obligación no fue cumplida por Plásticos Rimax oportunamente (la efectuó 2 o 3 años después), por lo que la DIAN inició la investigación correspondiente, en virtud de la cual impuso multa de \$201.825.000. Para el momento en que se expidió la resolución sancionatoria, esto es, julio 24 de 2008, el término 15 días hábiles para remitir la pluricitada información, ya no era una exigencia, pues la Circular Externa DCIN 83 de junio 22 de 2007 lo eliminó, pudiéndose cumplir con esa obligación en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, la demandante en ejercicio de la acción objeto de estudio alegó que se desconoció el principio de favorabilidad aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias en materia cambiaria, por lo que los actos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>administrativos acusados, se expidieron de manera irregular, en tanto que se fundaron en normas inexistentes para el momento de la imposición de la sanción. En tal sentido solicitó la nulidad de las Resoluciones 146 del 19 de marzo de 2008 y 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009 mediante las cuales se formularon los cargos contra la demandante y negaron algunas de las pruebas solicitadas; y las Resoluciones 000109 de junio 24 de 2008 y 006 de 23 de abril de 2009 a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración contra dicha decisión. Esta Sección de un lado precisó que los siguientes actos no son definitivos sino de trámite, por consiguiente no susceptibles de controvertirse ante la jurisdicción del contencioso administrativo: (i) Resolución 146 del 19 de marzo de 2008 que le formuló los cargos a la actora. (ii) El acto 88-236-408-105-05 del 18 de marzo de 2009, que negó las pruebas requeridas por la demandante. En ese orden se declaró la excepción de inepta demanda frente a tales decisiones. De otra parte estableció que el juez de primera instancia acertadamente declaró la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a la parte actora, al considerar que se desconoció el principio de favorabilidad, al establecer una multa por la comisión de una infracción cambiaria que ya no existía al momento de imponerse la sanción.</p>
66.	2500023240002 0110060301	MASTER LTDA. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, se inhibió para pronunciarse de fondo. CASO: La Superintendencia de Industria y Comercio inició y culminó contra la demandante una investigación por desconocimiento del Reglamento Técnico para Llantas, contenido en la Resolución 0481 de 2009 modificada por la Resolución 0230 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al interior de dicho procedimiento, se le impuso a MASTER S.A. una medida preventiva de suspensión de comercialización de las llantas reencauchadas tipo 4 entre el 31 de enero y el 22 de marzo de 2011 porque no se contaba con la certificación plena de que trata el artículo 13 del Reglamento Técnico de Llantas. La referida medida se levantó en atención a que con la solicitud de levantamiento se allegó certificado de tercera parte CP-0003-1 emitido por el ICONTEC, con sus respectivos soportes, es decir, con el folleto al usuario y la información que en un primer momento se echó de menos. No obstante lo anterior, finalmente dentro del referido procedimiento se sancionó con multa a la demandante por incumplimiento del referido reglamento. La parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos que decretaron la medida cautelar y posteriormente la levantaron, aduciendo que la misma afectó el buen nombre de la empresa, y además, que fue injustificada en la medida que se impuso por el presunto desconocimiento de exigencias que en su momento no podían efectuarse. Esta Sección estableció que los actos demandados fueron parte de una actuación administrativa iniciada por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sociedad Master S.A. por el incumplimiento del Reglamento Técnico de Llantas y que culminó con una sanción de multa por esa misma causa, razón por la cual es evidente que dichas decisiones hacen parte del trámite propio de la investigación, y por tanto, pueden ser discutidas junto con la decisión administrativa definitiva que culminó la actuación, para el caso concreto la Resolución Sancionatoria 22489 del 28 de abril de 2011. En este orden de ideas, no asiste razón a la recurrente al afirmar que se trató de dos actuaciones administrativas diferentes. Así las cosas, resulta acertada la conclusión del Tribunal de primera instancia según el cual, los actos demandados dentro de este asunto no son definitivos ni hicieron imposible continuar con el trámite administrativo en virtud del</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cual fueron expedidos, por lo que no son susceptibles de ser demandados.
67.	2500023240002 0120069001	SALUDCOOP EPS Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Confirma la sentencia del 20 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. CASO: A través de las resoluciones acusadas, la SIC impuso unas sanciones de multa a distintas EPS, entre otras, a las sociedades demandantes, y ordenó otras medidas, por infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 numerales 1, 8 y 10 del Decreto 1663 de 1994, referentes a la prohibición general de prácticas que tengan por objeto o como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia en el mercado de los servicios de salud y la realización de acuerdos contrarios a la libre competencia. Lo anterior, debido a que, entre otras pruebas, se encontraron múltiples correos electrónicos enviados por una funcionaria de ACEMI a la lista de correos de las EPS agremiadas, de los que se infieren las concertaciones sistemáticas realizadas al interior de las EPS respecto de los servicios de salud que deberían estar o no cubiertos en el POS, es decir, para afectar el listado ya definido en ese sentido por parte del Ministerio de Protección Social, cartera competente para regular ese aspecto con base en la información que suministre cada EPS en forma independiente. En la demanda se acusa, entre otras cosas, lo siguiente: Adujo que se violó el debido proceso, al rechazar algunas de las pruebas que los demandantes consideraron indispensables para esclarecer los vacíos en los que se apoyó la Superintendencia para dar inicio a la investigación que terminó con la imposición de multas. Expresó que la Superintendencia demandada de manera indebida rechazó los testimonios de los representantes legales de las sociedades investigadas. Sostuvo que se negó también la posibilidad de interrogar a los investigados, lo que habría permitido aclarar muchas situaciones. Se negó la práctica del dictamen pericial de carácter financiero necesaria para determinar la variación de la UPC y su correspondencia con el POS, desde el momento de su implantación a través de la Ley 100 de 1993 y su equivalencia frente al listado de costos y servicios integrados, con el cual se demostraría que los ingresos de las EPS que conforman el grupo Saludcoop, disminuyeron en el período de investigación, desvirtuando los supuestos bajo los cuales intervino la SIC. Recalcó que la resolución que negó las pruebas, al mencionar el concepto de precio, se está refiriendo a la remuneración de las EPS dentro del sistema del plan obligatorio de salud que corresponde a la UPC, cuya variación es lo que se pretendió probar con el dictamen pericial que se negó. Indicó que las resoluciones demandadas están viciadas de falsa motivación y abuso de poder, ya que las pruebas que obran en el proceso no demuestran la responsabilidad de los demandantes. Comentó que la Resolución 46111 no logra probar que algún funcionario de Saludcoop EPS, Cruz Blanca y Cafesalud EPS, hubiera consentido en negar un servicio, o aumentar los recobros para su entidad. Sostuvo que las citas que hace la Superintendencia a lo largo del acto administrativo demandado, se limitan a correos originados en ACEMI y firmados por funcionarios de esta institución, con lo cual no se compromete la responsabilidad de sus destinatarios. Esta Sección precisó: Uno de los fundamentos para la imposición de la sanción de multa y de las demás órdenes por parte de la SIC, es el informe motivado presentado por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia del 31 de marzo de 2011, en el que se compiló la valoración de todas y cada una de las pruebas decretadas en el desarrollo de la actuación administrativa. Así, se solicitó información por parte de ACEMI a las EPS a través de correos electrónicos para llegar a un consenso respecto de los servicios considerados como cubiertos o no dentro del POS, en los actos administrativos demandados y en los antecedentes</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que dieron lugar a estos también se hace referencia, entre otros medios de prueba, a los interrogatorios practicados a los representantes legales de las EPS, cronogramas elaborados por las mismas y el contenido de las actas de distintas reuniones llevadas a cabo para intercambiar información con esa específica finalidad. En este contexto, el análisis del material probatorio recaudado llevó a la SIC a determinar la existencia de un acuerdo que tenía por objeto restringir o afectar la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, en la medida en que lo pretendido por las EPS era establecer de consumo los datos que serían reportados al Ministerio de Protección Social para la definición de los procedimientos que en lo sucesivo debían considerarse para ser incluidos o no dentro del POS. Así las cosas, la existencia de un consenso o criterio unificado acerca de la cobertura de los servicio repercute de manera contundente en la escogencia por parte del usuario de la entidad prestadora, en consideración a la falta de mecanismos diferenciadores referente a los servicios ofrecidos. Por tanto, No le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de afirmar que la Superintendencia de Industria y Comercio invirtió la carga probatoria, puesto que de la lectura de los actos demandados se encuentra claramente que el análisis probatorio efectuado por esa entidad se centró en todos los medios que fueron decretados y practicados en la investigación administrativa, de modo que se acreditó con las pruebas documentales, interrogatorios, cuadros explicativos, flujogramas, entre otros, la existencia de una estrategia mancomunada para incidir en la fijación del listado de servicios del POS, y consecuentemente, de la UPC, dentro de la cual actuó las empresas demandantes. De otra parte, toda vez que las personas que iban a declarar por solicitud del demandante eran los representantes legales de las investigadas, la Superintendencia decretó tales pruebas como interrogatorio de parte y no como testimonios. De acuerdo con lo anterior, no se advierte por parte de esta Sala una violación al debido proceso por parte de la SIC en cuanto a la denegatoria de decretar el testimonio de los representantes legales de las EPS investigadas, ya que dentro de esa actuación administrativa todas las EPS constituían la parte investigada y por tanto no eran terceros, de manera que no se podía decretar su testimonio, ya que los testimonios tienen como objeto la declaración de terceros y no de las partes dentro del respectivo proceso.
68.	2500023240002 0120086301	ULTRADIFUSION LTDA C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
69.	250002324000 20090002501	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN C/	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
70.	250002324000 20110006402	HOLCIM S.A. C/ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca fallo que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos. CASO: El demandante acusa los actos administrativos a través de los cuales el Ministerio de Ambiente le hace un requerimiento a la sociedad Holcim Colombia para que remita información relativa al plan de inversión y cronograma de inversión del 1% de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en tanto considera que dicha obligación no le era exigible y porque en el caso se presenta una falta de competencia en tanto el manual de funciones no fue publicado y por esta razón el mismo no era oponible a terceros .La Sala observa que en efecto el manual de funciones de acuerdo con el informe de la Imprenta Nacional no fue publicado y por tanto las funciones asignadas al servidor público no le eran oponibles a terceros toda vez que la sola notificación al funcionario no era suficiente para que pudiera ejercer esa facultad, razón por la cual los actos administrativos carecen de competencia y por ello se declara la nulidad de los actos demandado. Se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara la nulidad de los actos demandados y se niegas las demás pretensiones.
71.	250002324000 20120040801	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace “Ver” Descripción del resultado en construcción
72.	250002324000 20120057601	COMPENSAR C/ SIC	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que negó las pretensiones de la demanda. CASO: Compensar EPS demanda la nulidad de las Resolución a través de la cuales la SIC la encontró responsable de incurrir en una práctica restrictiva de la competencia. La Sala encuentra, que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho toda vez que sí se configuraron los presupuestos previstos en el Decreto 1663 de 1994 y en ese sentido era procedente la sanción impuesta. De otra parte se hace claridad que el ente de control para la fecha de expedición de los actos administrativos no había perdido su facultad sancionatoria. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
73.	250002324000 20100032301	ILOVIN S.A. C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca fallo de segunda instancia y en su lugar niega las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se revocó una licencia de construcción que solicitó el depositario provisional (quien funge en calidad de representante legal de la sociedad demandante y como secuestre frente de los bienes de la misma) para la ampliación de una obra. La Sala encuentra, que en el presente caso no se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho como lo dispuso el Tribunal en tanto el depositario provisional fue nombrado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				representante legal por la Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual sí tenía competencia para demandar los actos. Lo que ocurre en el caso en concreto es que el secuestre no contaba con facultades para presentar la solicitud de licencia de construcción y por ello se presenta una falta de legitimación en la causa por activa de derecho. Se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se niegan las pretensiones.
74.	200012331003 20100004101	DRUMMOND LTDA. C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA	FALLO	Retirado

ADICIÓN

TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
75.	110010315000 20180119901	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	AUTO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
76.	250002341000 20180033301	JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO C/	FALLO <u>Ver</u>	Decisión aprobada que se puede consultar en el enlace "Ver" Descripción del resultado en construcción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 40 DE 19 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MINISTERIO DEL TRABAJO		

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto